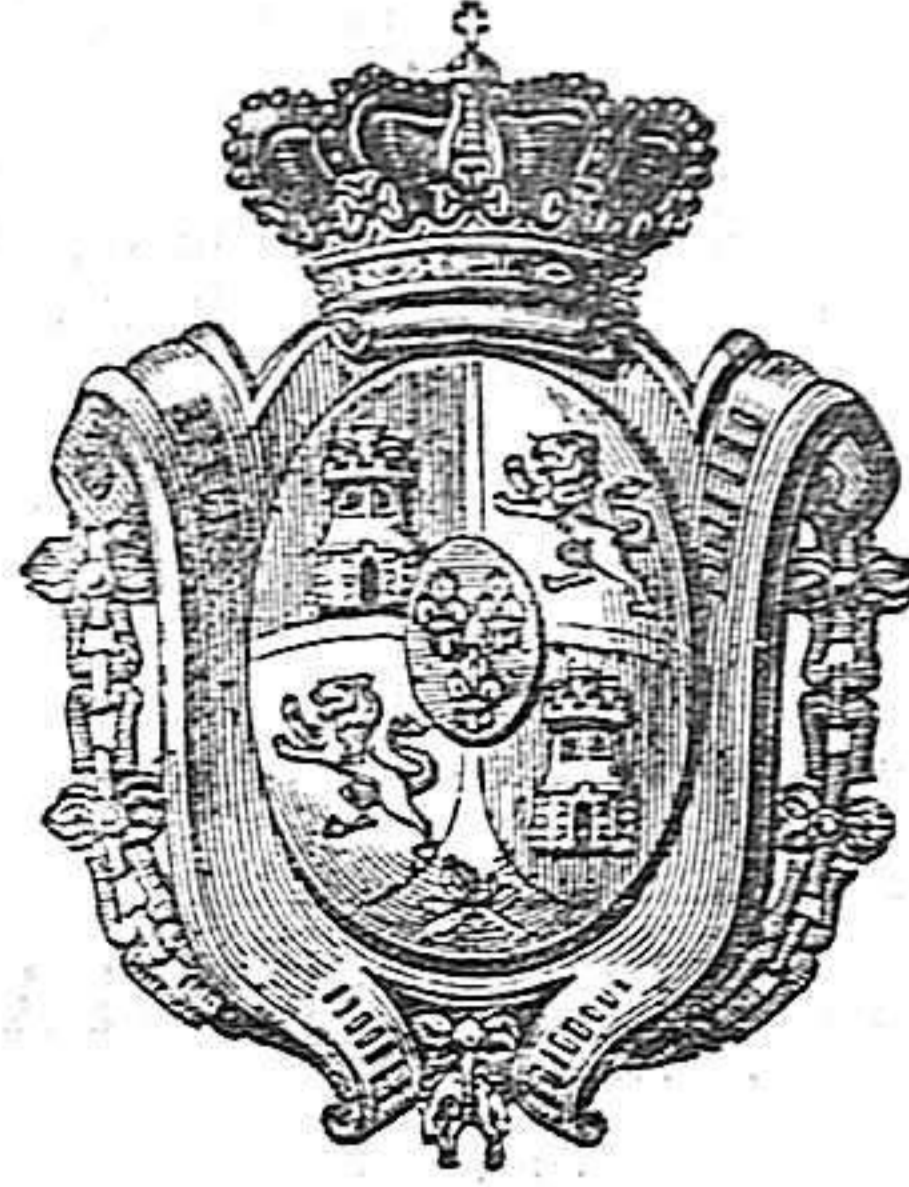


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se creó en cada una de las Academias militares un cierto número de pensiones de gracia para atender á la educación de los hijos de militares. El tiempo máximo para el abono de las mismas es, en la actualidad, de tres años; pero abreviada al presente la duración de los cursos en algunos de dichos Centros de enseñanza, podrá darse el caso de seguir disfrutando de pensión el alumno que, por pérdida de curso, no ascienda á Oficial en el plazo reglamentario, demorando con esto que entre en el goce de dicha pensión otro alumno que con mayor aplicación y perfecto derecho aspire á ella.

Por otra parte, no siendo posible prever las distintas proporciones en que para cada Arma ó Cuerpo del Ejército se verifican las promociones á Oficiales, ni las diferentes fechas de éstas, prodúcese necesariamente notable desnivel en el tiempo en que los alumnos de las diversas Academias entran á disfrutar pensión; dándose, á veces, el caso, de que, mientras en alguna de ellas gozan de este beneficio alumnos procedentes de la última convocatoria, en otras aun no lo disfrutan algunos de los ingresados en la anterior; sin que basten á impedirlo las alteraciones que en distintas ocasiones, y últimamente por Real orden de 20 de Septiembre de 1895, se han introducido en la distribución, entre todas las Academias, de las pensiones consignadas en presupuesto.

El Ministro que suscribe entiende que pudieran remediarse los dos inconvenientes señalados; bastaría, para evitar el primero, disponer que los alumnos pensionados cesasen en el disfrute de la pensión al ser promovi-

dos á Oficiales, ó cuando lo fueran los de su misma promoción de ingreso que no hubiesen perdido curso alguno, admitiéndose tan sólo una excepción á favor de aquellos que hubieran perdido un solo curso por enfermedad justificada.

Propónese como remedio del segundo inconveniente la formación, en cada año, de una escala general para cada una de las dos clases de pensión de una peseta 50 céntimos y de una peseta, en las cuales se comprendan todos los alumnos que con derecho á ellas hayan ingresado en aquel año, otorgándose después de las pensiones por el riguroso turno de antigüedad que de dichas escalas resulte, cualquiera que sea la Academia en que los aspirantes se encuentren. Para la formación de las mencionadas escalas se proponen bases que sirvan á garantir en lo posible que obtengan primero el disfrute de pensión los aspirantes que se hallen más necesitados de auxilio, sin que en ello influya el Arma ó Cuerpo en que pretendan servir, pues que todos son miembros de la gran familia militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 6 de Octubre de 1895.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones de una peseta y una peseta 50 céntimos diarias consignadas en presupuesto para los alumnos de las Academias militares, hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, se abonarán á los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar á percibir las hasta aquella en que sean promovidos á Oficiales ó alcancen dicho empleo los alumnos que, habiendo ingresado con ellos en la misma Academia, no hayan perdido curso alguno. De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada, para los cuales se entenderá prorrogado por un curso más el plazo antes marcado, sin

que puedan obtener nueva prórroga.

Art. 2.º Con los alumnos que tengan derecho á pensión de una de las clases señaladas en el artículo anterior y que ingresen en las Academias militares en virtud de la misma convocatoria, se formarán dos escalas generales de aspirantes, una para cada clase de pensión, otorgándose éstas por el riguroso turno de antigüedad que las escalas determinen, cualquiera que sea la Academia en que cursen sus estudios los interesados.

Art. 3.º Las escalas que establece el artículo anterior se dividirán en cinco grupos, con arreglo á la clasificación que á continuación se expresa:

Primero. Huérfanos de padre y madre, sin pensión del Estado.

Segundo. Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute viudedad ni pensión alguna del Estado.

Tercero. Huérfanos de padre y madre con pensión del Estado.

Cuarto. No huérfanos de padre, cuya madre disfrute viudedad ú otra pensión del Estado.

Quinto. Huérfanos.

Art. 4.º Dentro de cada uno de los grupos á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos, en ellos comprendidos, con arreglo á las siguientes bases:

(A) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso.

(B) En igualdad de censuras por la categoría de padre, si existe, de menor á mayor ó por la cuantía de la pensión también de menor á mayor para los comprendidos en los grupos tercero y cuarto.

(C) Cuando las dos circunstancias señaladas fueran las mismas, se atenderá á la edad del alumno, de mayor á menor.

Art. 5.º En el plazo de tres meses, después de terminados los exámenes de ingreso, formarán las Academias militares y remitirán al Ministerio de la Guerra relaciones de los nuevos alumnos con derecho á pensión, redactadas con arreglo á las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 6.º Con dichas relaciones se procederá por el referido Ministerio á la formación de las escalas generales de aspirantes, las cuales se publicarán en el Diario oficial del mencionado Centro, concediéndose el plazo de un mes, á contar desde su publicación, para que los interesados puedan recla-

mar si hubiera habido algún error ú omisión.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sólo se aplicarán á los alumnos que ingresen en las Academias militares en la próxima convocatoria y sucesivas, siendo condición precisa para que éstos entren en el disfrute de pensión, que la hayan obtenido ya cuantos aspirantes á la de igual categoría existan en la actualidad. A este fin, los actuales pensionistas y aspirantes á pensión continuarán rigiéndose por la legislación vigente, aunque con la limitación establecida en el art. 1.º

Art. 8.º Cuando en una Academia ocurran vacantes de pensión que no puedan ser adjudicadas dentro de la misma por falta de aspirantes de los que hoy constituyen su escala parcial, se considerará derogada la distribución establecida por Real orden de 20 de Septiembre del corriente año, adjudicándose equitativamente las vacantes entre los aspirantes que en dichas condiciones existan aun en otras Academias, agotados los cuales empezará á aplicarse el nuevo procedimiento ordenado en este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 11 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz y Ruiz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró no haber lugar á la nulidad de la elección municipal del segundo distrito, celebrada en Palacios de la Sierra el 12 de Mayo último, y con capacidad al Concejal electo D. Vitores Maria Vicente, ha emitido con fecha 30 de Septiembre pasado el dictamen siguiente: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Francisco Ruiz y Ruiz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró no haber lugar á la nulidad de la elección del segundo distrito en la municipal celebrada en

Palacios de la Sierra el 12 de Mayo último y con capacidad al Concejal electo D. Vitores María Vicente.

Remitido el expediente por el Gobernador en 9 de Julio, aparece que en el primer distrito, donde se elegían dos Concejales, lo fueron D. Angel Chicote por 35 votos y D. Francisco Ruiz por 34, obteniendo 33 D. Raimundo Santa María, y se protestó por haber votado Bonifacio Tablada, Gregorio Gil y Bonifacio Mediavilla, que se dice no estaban en las listas; pero como los primeros están en las últimas y el tercero se creyó que lo estaba, y como había salido un Concejal por cada una de las fracciones, se desestimó la protesta.

En el segundo distrito obtuvieron D. Vitores María Vicente 37 votos, D. Martín Llorente 36 y D. Vicente Castrillo 29, y se protestó, por afirmarse que las listas no estaban en el local del Colegio, lo cual no es cierto, según la Mesa, y porque Pedro María Navazo votó sin ser elector, lo que no se notó hasta después de haber emitido el sufragio, por lo que se desestimó la protesta, así como por suponerse que se había ejercido coacción por algunos empleados municipales ó Concejales, lo cual no se probó.

Celebrada junta general de escrutinio sin que hubiera reclamación, la hizo ante el Ayuntamiento el hoy reclamante, fundándose en los motivos expuestos, y alegando además que don Vitores María Vicente no podía ser Concejal, como suplente que era del Juzgado municipal.

El Ayuntamiento en su informe niega las coacciones que se suponían cometidas, y afirma que de los cinco sujetos que se dice votaron sin estar en las listas, sólo es exacto en cuanto á Bonifacio Mediavilla, Pedro María Navazo y Francisco Marañón, y que si admitieron tales votos fué por constarles que dichos sujetos eran vecinos, y que los tres del primer Colegio fueron computados al recurrente y le han dado el triunfo, y los dos del segundo no han alterado el resultado, pues los proclamados tienen mayoría con exceso.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que el único hecho justificado es el relativo á la admisión de votos de algunos electores que no estaban en las listas, y que de aquellos tres corresponden al primer Colegio, ó sean Bonifacio Mediavilla, Bonifacio Tablada y Gregorio Gil Lucas, que no se hallan en las listas últimas é impresas, con arreglo á las que se hizo la elección, y que siendo la diferencia del último elegido al derrotado de un voto, y que quemadas las papeletas no se sabe á quién se computaron los votos, anuló la elección del primer Colegio, y apreciando que los votos de Pedro María Navazo y Francisco Marañón no alteran el resultado del segundo Colegio, donde hay la diferencia del electo al derrotado de seis votos, declaró ésta válida y con capacidad al electo D. Vitores María Vicente, que sólo era incompatible por razón de su cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con la Sección, estima que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial.

Esta Sección, prescindiendo de las coacciones alegadas, de las que no se acompaña prueba, conceptúa que en la elección del primer distrito se ha faltado á los artículos 28 y 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, puesto que, según dice la Comisión provincial, se admitieron tres votos de electores que no estaban en las listas, y que pudieron alterar el resultado de la elección.

En el segundo se admitieron tam-

bién los de dos indebidamente, pero éstos no alteraron el resultado, dada la diferencia de los que obtuvo el último electo, y el que le seguía en número, y efectivamente no es causa de incapacidad y si de incompatibilidad con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, el tener el candidato electo D. Vitores María Vicente la cualidad de Juez municipal suplente, puesto que con arreglo á dicha ley puede optar por uno de los dos cargos.

Por las razones expuestas, la Sección opina que debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo de la Co-

misión provincial de Burgos, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4660

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas

Cumplido por algunos mineros de esta provincia el deber que les impone el artículo 22 de la instrucción de 19 de Abril de 1889, presentando por duplicado en esta Delegación las relaciones de productos obtenidos durante el primer trimestre del corriente ejercicio, en las concesiones de que son propietarios, he dispuesto se haga público el resultado que aquéllas ofrecen, detallándolo á continuación:

Nombre del interesado	Minas	Su mineral	Término donde radica	Producto en quintales	Precio del quintal Ptas. Cs.
Julio Lahousse	Eugenia.....	Plomo.....	Bellmunt..	610	5
Pablo Abelló	Atrevida.....	Sulfato barita	Vimbodí..	300	0'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción antes citada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además, que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razón no se publican, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen los artículos 28 y 31 de dicha instrucción.

Tarragona 30 de Octubre de 1895.—El Delegado, Rafael Hernández.

Núm. 4661

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Hallándose vacante el cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para llevar á efecto los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos por consumos, líquidos y arbitrios municipales, se anuncia al público á fin de que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten solicitud á este Ayuntamiento antes del día 20 del próximo mes de Noviembre; advirtiéndose que el agraciado deberá prestar 2.000 pesetas de fianza.

Porrera 27 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Jaime Moulleó.

Núm. 4662

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición á las Escuelas públicas vacantes en este Principado, nombrados de conformidad á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 27 de Agosto de 1894.

PARA LAS ESCUELAS DE NIÑOS

Presidente

Dr. D. Santiago Mundi y Giró.

Vocales

Dr. D. Francisco Javier Garriga Palau.

D. José Giró Roma.

D. José Roca Ruscalleda.

D. Agustín Rius.

Suplentes

D. Zenón Martí.

D. Francisco Soler.

PARA LAS ESCUELAS DE NIÑAS

Presidente

Dr. D. Eugenio Mascareñas.

Vocales

Dr. D. Antonio Martínez de San Miguel

D.^a Dolores Vallés Ribot.

D.^a María Camps.

D.^a Luisa Valcárcel.

Suplentes

D.^a Rosa Laguna.

D.^a Teresa Guardí.

PARA LAS ESCUELAS DE PÁRVULOS

Presidente

Dr. D. Manuel Soriano Sánchez.

Vocales

Dr. D. Manuel Mir Navarro.

D.^a Rosa Ceballos.

D.^a Teresa Isasi.

D.^a María de los Angeles Munçanill.

Suplentes

D.^a Angela Vallés.

D.^a Vicenta Caparà.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector y en cumplimiento del artículo 22 del reglamento arriba citado se publica para general conocimiento.

Barcelona 30 de Octubre de 1895.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 4663

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar numerario de la sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Figueras, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente Título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 29 de Octubre de 1895.—El Rector, Julián Casaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4664

Don Mannel Renau López, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal instruida sobre insultos á la Autoridad, contra Pablo Sans Miró, vecino de Vilanova de Prades, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en el pueblo de Vilanova de Prades y calle de San Salvador, señalada con el número diez, compuesta de bajos, establo, bodega, dos lagares, un piso y tejado, y linda por la derecha con la misma calle, por la izquierda con casa de Salvador Aixalá Alsina y por detrás con la plaza de la Iglesia; valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veinte y siete del próximo mes de Noviembre; advirtiéndose:

Primero. Que la subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la casa reseñada, obrando en autos el certificado del Registro de la propiedad para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse aquellas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Y tercero. Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Doctor Manuel Renau.—Tomás Ribes, Habilitado.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Noya